

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRINTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

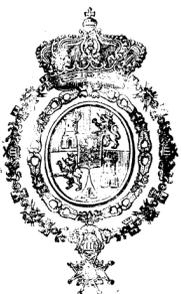
MADRID... Por un mes... 12 rs
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBIR

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, num. 13

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries. Includes 'PROVINCIALES, ISLAS BALEARES Y CANARIAS', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO'.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de mi cariño al Infante D. Fernando María Enrique Carlos, hijo de la Infanta Doña María Luisa Fernanda y del Infante D. Antonio María Luis de Orleans, Duque de Montpensier, mis muy amados Hermanos, Vengo en concederle el collar de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario a su cumplimiento. Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. Refrendado. Saturnino Calderon Collantes. A. D. José Acisclo Vallés, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

Queriendo dar una prueba de mi cariño al Príncipe D. Luis Fernando María Carlos, hijo de la Infanta Doña Amalia Felipa Pilar y del Príncipe Adalberto Guillermo Jorge Luis de Baviera, mis muy caros y amados Primos, Vengo en concederle el collar de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario a su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. Refrendado. Saturnino Calderon Collantes. A. D. José Acisclo Vallés, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

El Cónsul de España en Orán ha remitido á la primera Secretaria de Estado la siguiente exposicion que los españoles residentes en dicha ciudad elevan á S. M. la Reina (Q. D. G.) con motivo de la guerra con Marruecos:

SEÑORA: Los españoles residentes en Orán acuden presurosos á exponer á los Reales pies de V. M. que la voz sublime de la patria ha hallado tambien en sus corazones el eco profundo que enardece los ánimos de todos nuestros hermanos de la Peninsula, al conocer la nueva de la declaración de guerra al Imperio marroquí. Siempre hemos envidiado, y hoy más que nunca, la suerte de los súbditos de V. M. á quienes su posición nos les ha permitido ausentarse del suelo natal, bajo el hermoso cielo de la cara patria, pueden contemplar de cerca y admirar por sus propios ojos, ser testigos y parte del grande y magnífico espectáculo que nuestra magnánima nación ofrece en estos momentos al mundo entero; pero, Señora, nuestro pesar, nuestra desgracia, al vernos alejados de tan bello cuadro, se hallan recompensados por el inmenso bien que sentimos al contemplar y admirar diariamente los gloriosos monumentos de la ciudad del gran Cisneros, que nos hacen recordar, si olvidarse pudieran, la fe, el valor y la constancia de los hijos de la inmortal Isabel I. ¿Qué no podrán hacer hoy los descendientes de aquellas valerosas huestes, cuando tienen por Reina á V. M., digna nieta de la Católica Isabel?

Los soldados de V. M., Señora, acabarán la obra adelantada en aquel glorioso reinado, y llevarán á las playas africanas, cual en otro tiempo, la luz, la fe y la civilización, dejando para gloria de V. M. y su reinado imperecederos recuerdos que admirarán las futuras generaciones.

Dispuestos hallados en Orán para contribuir á llevar adelante tan justa y santa guerra.

De los combates que los soldados de V. M. sostengan contra el enemigo, indudablemente resultará gloria, y gloria imperecedera para la nación; pero de los mismos, Señora, resultarán tambien heridos, viudas, huérfanos y lágrimas que enjugar. Para estos sagrados objetos, Señora, hemos acordado los expositores abrir una suscripción como primer acto de nuestro inalterable patriotismo, la cual no dudamos que V. M. se dignará aceptar, conociendo cuán grande y bondadoso es el corazón de V. M. cuando se trata del alivio y amparo de cualquiera de sus súbditos.

Orán 12 de Noviembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. (Siguen las firmas.)

Y S. M., que se ha enterado con agrado del contenido de la precedente exposicion, se ha dignado disponer se den las gracias en su Real nombre á los interesados, y que se inserte en la Gaceta de Madrid.

S. M. la Reina se ha servido aceptar un donativo de 1.000 rs. hecho por el Cónsul general de España en Elsenneur para ayudar á los gastos de la guerra, disponiendo al propio tiempo que se den las gracias al interesado, y se publique en la Gaceta este acto de patriotismo.

Dicha suma se ha remitido con esta fecha al Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio de la Escosura y Hevia, Vengo en nombrarle Comisionado Régio de agricultura de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Huelva y pasando por Gibraleon, Cartaya y Lepe, termina en Ayamonte:

Vistos los informes del Ingeniero-Jefe. Consejo provincial y Gobernador de Huelva y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar las obras que faltan en varios trozos de la carretera de primer orden de Madrid á Badajoz, comprendidos en la provincia de Toledo, y hallándose previsto este caso en la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para que contrate las referidas obras sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion publica.—Nejotado 1.º

Ilmo. Sr.: D. Alonso Argullós y Sedano, Licenciado en Administración, facultad de Filosofía y Letras, acudió á este Ministerio solicitando que para recibir la licenciatura en Derecho civil y canónico, no se le exija sino la mitad del depósito marcado en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, supuesto que los estudios de Administración constituyen hoy parte de la facultad de Derecho. Pasada la instancia á informe del Real Consejo de Instruccion publica, la estima improcedente aquel Cierpo, ya como opuesta á la letra y espíritu de la ley que se invoca (la cual ha variado radicalmente las tarifas y los estudios de Administración, al sacarlos de la antigua facultad de Filosofía é incluirlos en la de Derecho), ya porque de acceder á lo que se pide resultaría que Argullós se valia de dos legislaciones diferentes entre sí, para aprovecharse de lo favorable de cada una, rechazando lo adverso. En efecto, el recurrente, publicando la ley, se licenció en Administración, facultad de Filosofía, y satisfizo los 1.500 rs. prescritos por el art. 323 del reglamento de 1852, y no los 2.000 que determinaba la misma tarifa.

En su vista, y conformándose con el parecer del Real Consejo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los Licenciados en Administración, facultad de Filosofía, que por su grado pagaron 1.500 rs., según prevenia el referido reglamento de 10 de Setiembre de 1852, satisfagan íntegra la cuota de 3.000 reales cuando aspiren á la Licenciatura en Derecho civil y canónico, sin que se tome en cuenta para nada el anterior depósito, como propio de distinta facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion publica.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Granada, acerca del anteproyecto de la carretera que partiendo en las inmediaciones de la Venta de la Nava, de la de Bailén á Málaga, termine en Iznalloz; y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y en vista del dictamen de la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la Instruccion formulada por esa Direccion para llevar á efecto la nueva ley de Minas en la parte relativa á la Administración y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria, los cuales deben regir desde la fecha de la publicación de la ley en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. E. acompañándole la referida Instruccion para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos

año. Madrid 22 de Noviembre de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO ULTIMO, EN LA PARTE RELATIVA A LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS QUE SE FIJAN A ESTA INDUSTRIA.

Artículo 1.º La Administración de los impuestos de Minas continuará á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones principales de Hacienda pública en las provincias.

Art. 2.º Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones de Hacienda pública la recaudacion del canon que se fija á las minas y escoriales por los artículos 80 y 81 de la ley, y la del 3 por 100 sobre productos de que trata el 84.

Art. 3.º Los Administradores subalternos de Rentas estancadas y de Aduanas, podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que, por el canon y de las minas y escoriales de sus respectivos distritos, les haga cargo la Administración de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales, cuyos documentos serán autorizados por los Interventores de dichos subalternos donde existan estos funcionarios.

Art. 4.º En la misma forma podrán tambien cobrar el 3 por 100 sobre los minerales y metales procedentes de las minas y fábricas de sus distritos.

Art. 5.º Los referidos Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los principales de Hacienda pública, acompañarán á la de Minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este ramo.

Art. 6.º Las mencionadas Administraciones principales de Hacienda pública verificarán los ingresos de estos productos en Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina.

Art. 7.º Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro, mediante el cargamento de los Administradores.

Art. 8.º Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del canon, podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores principales de Hacienda darán aviso á los subalternos en cuyo distrito se hallen las minas, para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 9.º Por cada pertenencia de mina que se conceda en lo sucesivo, y cuya superficie sea de 300 metros de largo por 200 de ancho, se exigirá el canon fijo de 300 rs. anuales.

Art. 10.º Por las de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gema que tambien se concedan con arreglo á la nueva ley, cuya extension deberá ser la de 150.000 metros cuadrados, se cobrará el canon de 200 reales anuales.

Art. 11.º Por los escoriales y terreros que igualmente se concedan en lo sucesivo, se cobrará de canon anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie.

Art. 12.º A las pertenencias incompletas y á las demasías se les exigirá lo que corresponda en proporcion de la superficie respectiva.

Art. 13.º Por cada permiso para la investigacion, se cobrarán 200 rs. anuales, sean de una ó dos pertenencias.

Art. 14.º En las galerías generales se exigirá el canon correspondiente á las pertenencias que los estuviesen reservadas por la Real cédula.

Art. 15.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años desde la publicación de la ley; pero deberán contribuir con el canon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro, continúan tambien algún otro metal beneficiable.

Art. 16.º Los cargos para la exaccion del canon respecto á las minas que se soliciten con arreglo á la nueva ley, se abrirán por las Administraciones principales de Hacienda pública con presencia de los datos que le faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la declaración de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 17.º Las mismas Administraciones principales de Hacienda pública procederán inmediatamente á rectificar todos los cargos abonos á las minas que en la actualidad, y con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, satisficieron el derecho de superficie.

Art. 18.º Esta operacion se practicará reduciendo á metros las varas que comprenda la superficie de cada pertenencia y calculando lo que deba satisfacer por razon de canon, en la proporcion de 300 rs. anuales por cada 60.000 metros cuadrados, excepto en las de que trata el art. 10, que la proporcion será la de 200 rs. por cada 150.000 metros.

Art. 19.º Procederán igualmente y en las mismas proporciones á abrir los oportunos cargos á todas las minas sujetas al pago del canon, según el art. 81 de la ley.

Art. 20.º Los Gobernadores facilitarán con toda la brevedad posible á las Administraciones principales de Hacienda pública cuantos datos les reclamen y necesiten para la mejor y más pronta regularizacion de este servicio.

Art. 21.º Tan pronto como las referidas Administraciones hayan rectificado y abierto los cargos de que trata el artículo 17 y 19, pasarán las noticias oportunas respecto á las minas enclavadas en sus respectivos distritos, para que puedan practicar igual operacion.

Art. 22.º Tambien les remitirán en fin de cada mes nota ó relacion de las minas que durante el mismo hayan empezado á devengar el canon mediante su demarcacion, á fin de que puedan hacer los asientos que correspondan y exigir oportunamente las cantidades que procedan en sus respectivos vencimientos.

Art. 23.º El cobro del canon tendrá lugar, según se ha verificado con el derecho de superficie, por trimestres naturales y al vencimiento de cada uno.

Art. 24.º Cuando las minas pertenecieran á sociedades constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del canon, sin perjuicio de la accion que les asista contra sus socios.

Art. 25.º Los procedimientos, sin embargo, se dirigirán en su caso contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidentes, toda vez que al admitirlo deben aceptar tambien la responsabilidad que pudiera haber á sus antecesoros, respecto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 26.º En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra las minas al tiempo de ser abandonadas en debida forma por dichas sociedades ó declaradas de caducidad.

Art. 27.º Si del referido abandono no se da el conocimiento oficial de que trata el art. 62 de la ley, las Sociedades ó propietarios de las minas continuarán obligados al pago del canon correspondiente, y esta obligacion no cesará hasta que se declare su caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

Art. 28.º Las Administraciones principales de Hacienda pública procurarán, bajo su responsabilidad, que la recaudacion de este impuesto se verifique precisamente al vencimiento de cada trimestre.

Art. 29.º Contra los morosos se emplearán los medios coactivos que las instrucciones establecen para la cobranza de los demás impuestos y contribuciones del Estado.

Art. 30.º Cuando los responsables al pago del canon resultasen insolventes, las Administraciones principales de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, según lo dispuesto en el art. 65 de la ley.

Art. 31.º Una vez acordada la expresada declaración de caducidad, y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de Contribuciones, para la resolucion que proceda respecto á la baja en las cuentas de rentas publicas de los débitos á que se refieren.

Art. 32.º El 3 por 100 de que trata el art. 84 de la ley se exigirá sobre el valor de los minerales cuando en crudo se destinen inmediatamente á la alfarería ó otros ramos de industria.

Art. 33.º El precio de estos minerales para la exaccion del impuesto, será el que tenga á la boca de la mina de donde se extraigan.

Art. 34.º Para deducirlo, presentarán los interesados, al tiempo de solicitar la guia, relaciones juradas de los precios por que hayan verificado sus contratos.

Art. 35.º Las Administraciones principales de Hacienda pública podrán, sin embargo, adquirir las noticias que juzven oportunas para cerciorarse de si hay ó no veracidad en las indicadas relaciones.

Art. 36.º En el segundo caso, verificarán el cobro por el precio que resulte de los datos que adquirieren, sin perjuicio de las penas en que incurran los que, con intencion manifiesta de defraudar los legítimos intereses del Erario, hayan disminuido su verdadero valor.

Art. 37.º Los minerales que se exporten al extranjero satisfarán el referido 3 por 100 por el valor del metal que contengan, según el precio de éste en el punto productor.

Art. 38.º Al efecto, se tomarán los ejemplares que sean necesarios para que se practique el competente ensayo por el Ingeniero del distrito.

Art. 39.º En seguida se expedirá por el mismo la oportuna certificación de su contenido á fin de que pueda verificarse la exaccion del impuesto.

Art. 40.º La galena argentífera, cuya exportacion, que se halla prohibida, se autoriza por el art. 83 de la ley, pagará el 3 por 100 por el valor del plomo que contenga, y el mismo derecho por el de la plata que encierre y exceda de 40 adarmes en quintal de plomo, previo el ensayo de que trata el art. 38.

Art. 41.º Los minerales que se beneficien en fábricas del reino, no devengan el 3 por 100 en crudo; pero si el metal que resulte del beneficio sin deduccion de costos de ninguna clase.

Art. 42.º El 3 por 100 sobre los metales se cobrará por el precio que tengan en el mercado al punto productor, en vista de certificado del corredor ó corredores de comercio, y á falta de estos funcionarios, de los Ayuntamientos; pero si se conducen, sin haber pagado el derecho, de un lugar á otro para beneficiarse ó refundirse con cualquier objeto, lo satisfarán solamente por el valor del punto primitivo de su procedencia.

Art. 43.º Las Administraciones principales de Hacienda pública adquirirán de quien juzgen más oportuno los datos necesarios para asegurarse de que hay exactitud en los precios que se indiquen en dichos certificados.

Art. 44.º Con presencia de todo, fijarán el día 1.º de cada mes precisamente, los que hayan de servir de base durante el mismo para la exaccion del impuesto.

Art. 45.º En seguida dispondrán su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos de los fabricantes y comerciantes.

Art. 46.º Si estos tuviesen que reclamar contra dichos precios por considerarlos excesivamente altos, podrán hacerlo al Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la referida publicacion.

Art. 47.º Lo que resuelva dicha Autoridad se llevará á efecto, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer los particulares al Gobierno.

Art. 48.º Si no hubiese precedido conocido en el punto donde deba exigirse el 3 por 100, se valorará el metal por el del mercado más próximo, con relacion á los documentos expresados en el art. 42.

Art. 49.º El albayalde, el minio y el litargirio que se elaboren en fábricas que estén próximas á las de fundicion de minerales y en desdoblado, pagarán el derecho por el plomo que entre en sus composiciones, á razon de un 75 por 100 en cantidad de este metal el primero, y de un 80 por 100 los segundos al tiempo de expedirse las guias para su circulacion.

Art. 50.º Si la elaboracion se verifica en fábricas distantes de las de fundicion, y que se hallen situadas dentro de las poblaciones ó en puntos donde no sea fácil introducir fraudulentamente en ellas los plomos, el que se consuma en las mismas pagará previamente el derecho, y dejará por lo tanto de exigirse sobre aquellos tres artículos, expresándose así en las guias que se expidan para su circulacion ó exportacion.

Art. 51.º Las municiones pagarán el 3 por 100 como plomo cuando se elaboren por los fabricantes de este metal; pero si la elaboracion tiene lugar por personas que satisficieren el impuesto al tiempo de adquirirlo, lo cual deberá acreditarse en debida forma, dejará de exigirse sobre dichas municiones, y se expresará así en las guias que se expidan para su circulacion y exportacion.

Art. 52.º Los plomos argentíferos que se destinen á la exportacion pagarán, además del 3 por 100 de su valor, el mismo derecho por la plata que encierren, y exceda de 10 adarmes en quintal, según lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de este año.

Art. 53.º Se extraerán por lo tanto antes de su embarque los correspondientes ejemplares ó bocados para que puedan practicarse los convenientes ensayos por el Ingeniero del distrito.

Art. 54.º Hecha esta operacion, expedirá el oportuno certificado expresivo de la plata que encierren para que las Administraciones principales de Hacienda ó las subalternas encargadas de la recaudacion puedan formar las liquidaciones de lo que por razon de ella deban exigirse.

Art. 55.º En el embarque de dichos plomos se observarán las reglas y formalidades establecidas por la Real orden de 6 de Mayo de 1852.

Art. 56.º A los plomos que se exporten al extranjero y cuya ley en plata no exceda de 10 adarmes en quintal, dejará de exigirse el 3 por 100 de inspeccion por la que contengan.

Art. 57.º Conforme á lo dispuesto en el precitado artículo 7.º de la ley de Presupuestos, los plomos argentíferos que se beneficien ó desplatan en fábricas del reino pagarán el 3 por 100 de inspeccion sobre el valor de la plata que encierren y exceda de 15 adarmes en quintal.

responsabilidad que en los ensayos no se mezclen las muestras de estos últimos plomos con las de otros que contengan más plata que los 15 adarmes por quintal, para evitar los perjuicios que en otro caso pueda experimentar el Tesoro público al hacer las deducciones que respecto á los que excedan de este tipo corresponden, según lo dispuesto en el art. 57.

Art. 62.º Los Interventores especiales de minas al extraer las muestras procurarán asimismo no mezclarlas, y las Administraciones principales de Hacienda pública, al pasarlas á los Ingenieros, lo verificarán con la debida separacion, tambien bajo su responsabilidad.

Art. 63.º Los minerales se conducirán con guias de circulacion ó de exportacion, excepto cuando la conduccion se haga de las minas ó depósitos á las fábricas de beneficio establecidas en el mismo distrito minero, en cuyo caso podrán circular sin dichos documentos.

Art. 64.º Los metales, incluidas las municiones, el albayalde, el minio y el litargirio, serán conducidos siempre con guias de circulacion ó de exportacion.

Art. 65.º Las primeras se expedirán por los Administradores principales de Hacienda pública, por los de partido y por los subalternos de Rentas estancadas.

Art. 66.º Se expresarán en ellas el nombre del conductor, el del remite, la mina ó fábrica de donde proceda el mineral ó metal, su peso, su clase, la persona que haya de recibirlo, el objeto para que se hace la conduccion y si ha sido satisficido el 3 por 100.

Art. 67.º En el caso contrario y en el de hacerse las conducciones para fundirse ó refundirse los minerales ó metales, se obligará á los interesados á presentar tornaguas en un término prudente.

Art. 68.º Cuando las minas ó fábricas de que procedan los minerales y metales disten más de una legua de las Administraciones, podrán expedir las guias de circulacion los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y el sello de la Municipalidad, y con referencia á las principales libradas por aquellas dependencias.

Art. 69.º Al efecto los mineros y fundidores satisfarán previamente en la Administración que corresponda el 3 por 100 por el número de quintales que los convegan, y las guias principales que la Administración expida las remitirá al Alcalde respectivo para que en ella vaya anotada todas las de referencia que libre.

Art. 70.º Una vez cubierto el número de quintales contenido en la guia principal, será remitida inmediatamente por el Alcalde á la Administración de que proceda para su cancelacion y depósito, absteniéndose de librar nuevas referencias si no ha recibido otras guias principales.

Art. 71.º Los Alcaldes de los pueblos podrán tambien facilitar tornaguas á los mineros ó fundidores respecto á los minerales ó metales que sin haber pagado el 3 por 100 conduzcan á fábricas que disten más de una legua de las Administraciones.

Art. 72.º Los mismos Alcaldes tendrán obligacion de pasar á las Administraciones principales de Hacienda pública de la provincia en fin de cada mes noticias circunstanciadas de las guias y tornaguas que hayan expedido durante el mismo.

Art. 73.º Las guias y tornaguas de exportacion serán expedidas exclusivamente por los Administradores principales de provincia, de partido y subalternos.

Art. 74.º Contendrán las mismas noticias que las de circulacion y el precio del mineral ó metal que se conduzca, háyase ó no pagado el 3 por 100, aunque siempre se distinguirá bien esta circunstancia.

Art. 75.º Los Administradores de partido y subalternos remitirán á los principales de Hacienda pública en fin de cada mes relaciones de las guias y tornaguas que hayan expedido ó facilitado, y estos Jefes darán las noticias que consideren oportunas á quien corresponda, haciendo las comprobaciones que sean necesarias para cerciorarse de que no se han perjudicado los derechos del Tesoro, y promoviendo las reclamaciones necesarias al efecto.

Art. 76.º Las guias, tanto de circulacion como de exportacion, serán intervenidas por los especiales del ramo, cuando estos funcionarios se hallen en las poblaciones donde se expidan.

Art. 77.º Los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, el hierro, el cok y el zinc, podrán circular sin guia ni otro documento, mediante á que se hallen exceptuados del pago del 3 por 100 por el espacio de 20 años, contados desde la publicación de la ley, según el párrafo segundo del art. 84º de la misma.

Art. 78.º Los demás minerales y metales, salvo la excepción que trata el art. 63, que se aprehendan sin la guia que acredite su procedencia, serán y tomados.

Art. 79.º La misma pena se aplicará á los minerales y metales que circulen con guia expedida para distinta conduccion.

Art. 80.º Los expedientes que al efecto se instruyan, se tramitarán y fallarán por las juntas administrativas, en la forma que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para defraudaciones semejantes.

Art. 81.º Para evitar perjuicio al comercio de buena fe, se permitirá la continuacion de las guias respecto á los minerales y metales que se aprehendan sin dicha guia, siempre que su conductor, dueño ó encargado presente una garantía suficiente á responder del valor de los géneros sospechosos, por si llega á declararse el comiso de ellos.

Art. 82.º En aquel caso, se facilitará al conductor un documento bastante á impedir que se detengan nuevamente los minerales ó metales, objeto de la primera aprehension.

Art. 83.º A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos que establece el art. 58 de la ley, les impondrán los Gobernadores de la respectiva provincia la multa del duplo del canon anual de las mismas pertenencias, y del cuádruplo en los casos de reincidencia.

Art. 84.º La tercera parte de dichas multas se aplicará á los denunciadores.

Art. 85.º Si se justifica tambien que los minerales de que hayan dispuesto se han dedicado en crudo al consumo interior ó exportado al extranjero sin pagar el 3 por 100 correspondiente, podrá además declararse el comiso de los que se encuentren en dicho caso, exigiéndose el importe de su valor.

Art. 86.º Cuando no se presenten las tornaguas de que trata el art. 67 de esta instruccion dentro del plazo que al efecto se señala, se impondrán por dichas Autoridades á los que hayan cometido la falta, multas de 100 á 300 rs., según las circunstancias; y los Administradores procederán inmediatamente á exigir el 3 por 100 que hubiesen dejado de cobrar al expedir las guias.

Art

acercas de dicho ramo deban facilitarle las Administraciones principales de Hacienda pública.
Madrid 24 de Octubre de 1859.—Estéban Leon y Medina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.^o
Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ranales para procesar al Alcalde y Regidor de Rasines, Don Joaquín Martínez Mora y D. Francisco Perez, por suponerles haber incurrido en el delito de desobediencia al negarse á dar unos documentos pedidos por el referido Juzgado, han consultado lo siguiente:
«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Ranales para procesar al Alcalde y Regidor de Rasines, D. Joaquín Martínez Mora y D. Francisco Perez.
Resultado:
Que en 6 de Marzo de 1859, José Gonzalez denunció al Promotor fiscal del Juzgado, que habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines 500 cargas de carbon por entresaca y poda en el cuartel de Rugronde, propio del comun de vecinos, el rematante se habia excedido de la concesion cortando y podando muchos más árboles con mayor extension de terreno que lo subastado:
Que pasada la denuncia por el Promotor al Juzgado, se formó sumario en averiguacion de los hechos, para cuyo esclarecimiento pidió el Juez al Alcalde de Rasines certificación de cuantas diligencias se hubiesen practicado para la corta y poda, cuyo expediente le fué remitido con copia, del que apareció que todas las referidas operaciones se habian hecho con sujecion á las condiciones de concesion, sin que el rematante se hubiese extralimitado en lo más mínimo, lo que despues confirmaron el perito agrónomo y guarda mayor en vista del reconocimiento que practicaron:
Que el Juez, oido el Promotor, mandó en 14 de Abril que el Escribano actuario certificase del expediente de concesion de leñas y libro de acuerdos del Ayuntamiento lo que resultase acerca de la corta que motivaba la formacion de la causa, requiriéndose al Alcalde de Rasines para que exhibiera los mencionados documentos:
Que requerido el Alcalde, dijo que resultando lo que el Juzgado deseaba saber de los testimonios que le habia remitido, y estando instruyendo expediente gubernativo en averiguacion de los verdaderos motivos de la denuncia por orden expresa del Gobernador de la provincia, creia no podia facilitar los documentos que se pedian sin orden del delegante:
Que el Juez en 27 de Abril reiteró su mandato al Alcalde bajo la multa de 40 duros, y requerido nuevamente este, dijo que no habia recibido todavía aviso del Gobernador, á quien habia dado parte de todo, y sin que por ello se entendiese que desobediencia los mandatos del Tribunal, no se creia facultado para facilitar los antecedentes que se le reclamaban y que estaban unidos al expediente gubernativo. El Alcalde por separado suplicó al Juez se inhibiese en el asunto por las razones expresadas y por ser un asunto gubernativo:
Que pasadas las diligencias al Promotor Fiscal, opinó debía declararse al Alcalde incurso en la multa de 40 duros, ordenándole pusiera de manifiesto los documentos expresados, comunicándole, en caso contrario, con formalé causa por desobediencia:
Que el 7 de Mayo ofició el Gobernador al Juez manifestándole que el Alcalde de Rasines estaba instruyendo, por orden suya, expediente gubernativo en averiguacion de los hechos denunciados, y por consiguiente no habia incurrido en responsabilidad al negar la exhibicion de los documentos sin orden suya; y que si el Juzgado creia necesarios para la mejor administracion de justicia algunos documentos de los que pudieran obrar en los expedientes, se los reclamara á él directamente:
Que requerido el Regidor D. Francisco Perez, por ausencia del Teniente Alcalde en 12 de Mayo para la exhibicion, contestó que no se consideraba facultado para ello, y porque los documentos que se le pedian estaban originales en poder del Gobernador:
Que el Juez formó causa al Alcalde y Regidor ordenando su prision, recibiendo la indagatoria y poniéndose en conocimiento del Gobernador estar procediendo libremente por considerar el hecho ajeno á funciones administrativas:
Que requerido el Juez por el Gobernador para que le pidiera autorizacion, se declaró sin embargo competente, cuya providencia fué revocada por la Audiencia; y solicitada dicha autorizacion, fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:
Vistos los artículos del Código penal 8.^o número 42, en que se exige de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida; 286, en que se castiga al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores:
Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamiento, evacuarán los informes que les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento, y desempeñarán las comisiones que aquel les confie:
Visto el art. 8.^o de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se ordena que los funcionarios inferiores están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobernador, sin que por ello incurran en responsabilidad:
Considerando que no es cierto que el Alcalde de Rasines se negara abiertamente á cumplir las ordenes del Juez de Ranales, sino que se limitó únicamente á decir que estando los documentos de cuya exhibicion se trataba en un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, no podia exhibirlos sin orden de dicha Autoridad delegante:
Considerando que bajo este supuesto no incurrió en el delito de desobediencia de que se le acusa; y por otra parte, que tratándose de un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, lo natural era que el Juez hubiese reclamado á esta Autoridad los documentos que solicitaba, en vista de la contestacion del Alcalde:
Considerando que se comprende menos todavía la razon que tuvo el Juez para pedir la exhibicion al Regidor que no ejercia jurisdiccion, y aun cuando la hubiera ejercido, se encontraba en el mismo caso que el Alcalde, debiendo tenerse en cuenta que los documentos reclamados se hallaban entonces en poder del Gobernador;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esa capital para procesar á Fernando Lopez Boa y otros individuos vigilantes de policia, por suponerseles abuso en el desempeño de sus destinos en la aprehension de dos delinquentes, han consultado lo siguiente:
«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de la Merced la autorizacion que solicitó para procesar á Fernando Lopez Boa, Salvador de Lara, Fernando Ejen, Juan Ortega, José Marqués, José Redondo, José Fernandez Toledo y Francisco Madrid, vigilantes de policia:
Resultado de los partes y declaraciones de estos funcionarios, que habiendo tratado uno de ellos de separar á dos hombres que reñian en una taberna el 15 de Febrero de 1858, tuvo necesidad de hacer uso del sable para vencer la resistencia que se le oponia, sin embargo de lo que recibió de Francisco Rojas un bofetado en la mandibula inferior; y como se escapase despues, tuvo que perseguirle hasta que otros vigilantes le aprehendieron:
Que resistiéndose aun á darse preso y auxiliándose en su resistencia José Muñoz Cánovas, los ocho vigilantes que allí se habian ya reunido usaron de los sables, resultando heridos en la cabeza ámbos con contusiones que se curaron en la cárcel antes de los ocho dias, segun certificación facultativa:
Que los dos presos declararon que hallándose completamente ebrios en el dia en que ocurrieron los sucesos referidos, no recuerdan nada de cuanto les pasó, y varios testigos presenciales han expuesto que sin resistencia de parte de dichos individuos, los vigilantes les apalearon desatendiendo las indicaciones que les hacia un sargento de artilleria que á la sazón pasaba, y la madre de uno de los supuestos delinquentes á quien tambien se dice maltratado:
Que el Juez que sigue este proceso á consecuencia del parte dado por los vigilantes, no encontrando, en vista de lo contradictorio de las declaraciones, méritos bastantes para justificar el supuesto delito de desacato y resistencia á dichos funcionarios, ni por otra parte extralimitacion de estos al tener que hacerse respetar usando de la fuerza, dictó auto de sobreseimiento:
Que la Audiencia revocó este auto, mandando que se procediese en justicia contra los vigilantes, y por el Juzgado de la Merced á donde pasó la causa se pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictamen fiscal:
Que el Consejo provincial informó en sentido de que procedia concederla, estimando de más fuerza las declaraciones de los testigos presenciales que las de los vigilantes; y el Gobernador la denegó, fundándose en que estos testigos presenciales no se han presentado por requerimiento judicial ni para evacuar citas, lo cual prueba que los ha llevado la familia de los presos cuyo empeño en callar y malos antecedentes revela además que han podido dar motivo al uso de la fuerza que hicieron los vigilantes.
Considerando 1.^o Que sin necesidad de entrar en la apreciacion de la mayor ó menor fuerza que puedan tener unas ó otras declaraciones, aparecen desde luego evidentes los siguientes hechos:
1.^o Que los dos presos confiesan que estaban tan completamente ebrios, que no recuerdan nada del dia en que fueron aprehendidos.
2.^o Que los dos únicos testigos que refieren los sucesos desde su origen manifiestan que uno de ellos dió un bofetado á un vigilante.
3.^o Que todos los testigos convienen en que el mismo hubyó, y fué detenido por otros vigilantes.
4.^o Que del mismo modo convienen en que el otro hombre con quien antes reñia trató de que no se llevaran preso á su contrario.
Considerando 2.^o Que estos cuatro hechos justifican por sí solos la necesidad que pudieran tener los vigilantes de hacer uso de la fuerza, mucho más tratándose de personas, de las cuales una era un cumplido de presidio por haber estado complicado en una causa de asesinato;
Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Gobierno.—Negociado 4.^o
El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esa capital para procesar á Fernando Lopez Boa, Salvador de Lara, Fernando Ejen, Juan Ortega, José Marqués, José Redondo, José Fernandez Toledo y Francisco Madrid, vigilantes de policia:
Resultado de los partes y declaraciones de estos funcionarios, que habiendo tratado uno de ellos de separar á dos hombres que reñian en una taberna el 15 de Febrero de 1858, tuvo necesidad de hacer uso del sable para vencer la resistencia que se le oponia, sin embargo de lo que recibió de Francisco Rojas un bofetado en la mandibula inferior; y como se escapase despues, tuvo que perseguirle hasta que otros vigilantes le aprehendieron:
Que resistiéndose aun á darse preso y auxiliándose en su resistencia José Muñoz Cánovas, los ocho vigilantes que allí se habian ya reunido usaron de los sables, resultando heridos en la cabeza ámbos con contusiones que se curaron en la cárcel antes de los ocho dias, segun certificación facultativa:
Que los dos presos declararon que hallándose completamente ebrios en el dia en que ocurrieron los sucesos referidos, no recuerdan nada de cuanto les pasó, y varios testigos presenciales han expuesto que sin resistencia de parte de dichos individuos, los vigilantes les apalearon desatendiendo las indicaciones que les hacia un sargento de artilleria que á la sazón pasaba, y la madre de uno de los supuestos delinquentes á quien tambien se dice maltratado:
Que el Juez que sigue este proceso á consecuencia del parte dado por los vigilantes, no encontrando, en vista de lo contradictorio de las declaraciones, méritos bastantes para justificar el supuesto delito de desacato y resistencia á dichos funcionarios, ni por otra parte extralimitacion de estos al tener que hacerse respetar usando de la fuerza, dictó auto de sobreseimiento:
Que la Audiencia revocó este auto, mandando que se procediese en justicia contra los vigilantes, y por el Juzgado de la Merced á donde pasó la causa se pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictamen fiscal:
Que el Consejo provincial informó en sentido de que procedia concederla, estimando de más fuerza las declaraciones de los testigos presenciales que las de los vigilantes; y el Gobernador la denegó, fundándose en que estos testigos presenciales no se han presentado por requerimiento judicial ni para evacuar citas, lo cual prueba que los ha llevado la familia de los presos cuyo empeño en callar y malos antecedentes revela además que han podido dar motivo al uso de la fuerza que hicieron los vigilantes.
Considerando 1.^o Que sin necesidad de entrar en la apreciacion de la mayor ó menor fuerza que puedan tener unas ó otras declaraciones, aparecen desde luego evidentes los siguientes hechos:
1.^o Que los dos presos confiesan que estaban tan completamente ebrios, que no recuerdan nada del dia en que fueron aprehendidos.
2.^o Que los dos únicos testigos que refieren los sucesos desde su origen manifiestan que uno de ellos dió un bofetado á un vigilante.
3.^o Que todos los testigos convienen en que el mismo hubyó, y fué detenido por otros vigilantes.
4.^o Que del mismo modo convienen en que el otro hombre con quien antes reñia trató de que no se llevaran preso á su contrario.
Considerando 2.^o Que estos cuatro hechos justifican por sí solos la necesidad que pudieran tener los vigilantes de hacer uso de la fuerza, mucho más tratándose de personas, de las cuales una era un cumplido de presidio por haber estado complicado en una causa de asesinato;
Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.
Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:
La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerias, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerias vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.
Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.
De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolas á las exentas que no pertenecian á la de las Condores militares, ni á otra de las que por el Concordato conserven su exencion en sus diócesis respectivas.

MINISTERIO DE MARINA.

Despachos telegráficos.
El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina:
Esta noche entre once y doce saldrán el *Isabel II*, *Marqués de la Victoria*, *urca Niña* y trasportes mercantes *Provence*, *Seine* y *Barcelona* con tres chalanas á remolque. Llevan el regimiento de Toledo, cuartel general de la segunda division y el de la primera brigada, cazadores de Alha de Tormentes, cuartel general y el segundo cuerpo, cazadores de Chiclana, batallon de Navarra, sanidad militar, municiones, imprenta y 280 entre caballos y acémilas. = Cádiz 28 de Noviembre de 1859.

El Capitan general del departamento de Cádiz al Excmo. Sr. Ministro de Marina:
Salio la expedicion al repunte de la marea. El vapor *Barcelona* lleva de remolque al bergantín *Destino* cargado de efectos. Hoy se embarcaron cuatro compañías de Almansa. El vapor *Abatucci* se ha puesto á disposicion de la Intendencia militar para llevar viveres á Málaga. Los demás vapores que hay en este puerto hacen carbon. = Cádiz 29 de Noviembre.

El Comandante del navio *Reina Isabel II* al Excmo. Sr. Ministro de Marina:
Es la una de la noche: ha salido en el vapor *Vasco Nuñez de Balboa* el General de estas fuerzas navales. = Algeciras 29 de Noviembre.

El segundo Jefe interino del departamento de Cádiz, en telegrama de ayer á las cinco y veinticinco minutos de la tarde, dice á este Ministerio lo que sigue:
«A las cuatro menos cuarto de esta tarde se botó al agua con toda felicidad la goleta de hélice *Virgen de Covadonga*, con el plausible motivo del cumplimiento del Sermo. Sr. Principe de Asturias. Queda despues de caer de los calados en que se esperaba. Asistió al acto en representacion del Sr. Capitan general, que se halla en bahía dirigiendo el embarque de tropa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Patriarca de las Indias, Vicario general castrense, ha remitido á este Ministerio en 24 del actual la siguiente relacion de los individuos pertenecientes á la jurisdiccion castrense que hasta ahora han hecho ofrecimientos para contribuir á los gastos de la guerra de Africa.
D. Francisco Felipe Sanchez, Subdelegado de la diócesis de Avila, ofrece 500 rs. anuales que se le abonaran para gastos de escritorio.
D. Atanasio Castellanos, Subdelegado de Segovia, todos los derechos y emolumentos de los negocios que se desahucen por su Tribunal.
D. Manuel Jorjano, Notario de la misma Subdelegacion de Segovia, hace igual ofrecimiento que el anterior.
D. Evaristo Martinez Cortés, Capellan del Colegio de caballeros Cadetes de Artilleria de Segovia, el 8 por 100 de su dotacion.
D. Antonio Saucedo, Capellan interino de la Maestranza y territorial de Segovia, se halla indotado por ahora; pero tan luego como se le devuelva su asignacion, ofrece el 8 por 100 de ella.
D. José Fernandez Luna, Cura castrense de la villa de Puebla de Sancho Perez, la cantidad de 365 rs. anuales mientras dure la guerra.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de las generosas ofertas de los interesados, se ha dignado disponer que se les den las gracias en su Real nombre.
La Diputacion provincial de Teruel ha puesto á disposicion del Gobierno 15 acémilas con sus correspondientes atalayas y cargadas con 3.000 pares de algaratas, como donativo ofrecido con destino al ejército de Africa.
S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre á la expresada Corporacion por tan patriótico desprendimiento.

El Doctor en medicina y cirujia D. Juan Vicente ha ofrecido con motivo de la guerra de Africa 250 pequeños frascos de un medicamento hemostático para su aplicacion en los casos que aconseja la ciencia; y S. M., al mismo tiempo que acepta tan humanitario donativo, se ha servido mandar que se den en su Real nombre las gracias al interesado.

Relacion nominal de los individuos que, perteneciendo á la brigada de vanguardia del primer cuerpo de ejército de Africa fueron heridos el 19 del actual al tomar posesion del Serrallo y puestos avanzados del mismo, con expresion de las gracias que por el mérito que contrajeron se ha dignado otorgarles S. M. en Real orden de 28 del propio mes.
Nicolás Hernan, soldado del batallon cazadores de Madrid, cruz de María Isabel Luisa pensionada con 10 reales al mes.
Manuel de Castro Garrido, Joaquín Soler Domenech y Luis Diaz Gutierrez, soldados del batallon cazadores de Cataluña, cruz de María Isabel Luisa pensionada con 10 rs. al mes.
José Garcia Guillermo, Juan Pujol y Benito Guillen Costa, soldados del batallon cazadores de Cataluña, cruz sencilla de María Isabel Luisa.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 29 de Octubre próximo pasado, que no ocurre novedad en aquella isla y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

ULTRAMAR.
CIRCULAR.
Como pudiera depositarse tanto en esta principal como en sus subalternas alguna correspondencia para nuestro ejército expedicionario en Africa sin la debida direccion ó equivocada, me prometo que V. la dará ó hará dar inmediatamente la que corresponda, á fin de que no sufra el menor retraso.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1859.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

EXPOSICIONES Á S. M.
SEÑORA: Cristóbal Molina é Idefonso Garcia, presbiteros, curas tenientes de la Real iglesia de Alpagos de Aranjuez, á V. M. respetuosamente hacen presente, que adhiriéndose siempre al Trono de V. M. y asociados en un todo á los magnánimos impulsos de vuestro católico corazón en la demanda interpuesta contra el Imperio marroquí, no pueden menos, como verdaderos españoles, de contribuir por su parte, ofreciendo para subvenir á los cuantiosos gastos de la guerra, la mensualidad de este de la fecha que como tales les corresponde, con más el aumento del 8 por 10 de sus respectivas asignaciones por el tiempo que dure la presente lucha.

SEÑORA: Cristóbal Molina é Idefonso Garcia, presbiteros, curas tenientes de la Real iglesia de Alpagos de Aranjuez, á V. M. respetuosamente hacen presente, que adhiriéndose siempre al Trono de V. M. y asociados en un todo á los magnánimos impulsos de vuestro católico corazón en la demanda interpuesta contra el Imperio marroquí, no pueden menos, como verdaderos españoles, de contribuir por su parte, ofreciendo para subvenir á los cuantiosos gastos de la guerra, la mensualidad de este de la fecha que como tales les corresponde, con más el aumento del 8 por 10 de sus respectivas asignaciones por el tiempo que dure la presente lucha.

SEÑORA: Cristóbal Molina é Idefonso Garcia, presbiteros, curas tenientes de la Real iglesia de Alpagos de Aranjuez, á V. M. respetuosamente hacen presente, que adhiriéndose siempre al Trono de V. M. y asociados en un todo á los magnánimos impulsos de vuestro católico corazón en la demanda interpuesta contra el Imperio marroquí, no pueden menos, como verdaderos españoles, de contribuir por su parte, ofreciendo para subvenir á los cuantiosos gastos de la guerra, la mensualidad de este de la fecha que como tales les corresponde, con más el aumento del 8 por 10 de sus respectivas asignaciones por el tiempo que dure la presente lucha.

SEÑORA: Cristóbal Molina é Idefonso Garcia, presbiteros, curas tenientes de la Real iglesia de Alpagos de Aranjuez, á V. M. respetuosamente hacen presente, que adhiriéndose siempre al Trono de V. M. y asociados en un todo á los magnánimos impulsos de vuestro católico corazón en la demanda interpuesta contra el Imperio marroquí, no pueden menos, como verdaderos españoles, de contribuir por su parte, ofreciendo para subvenir á los cuantiosos gastos de la guerra, la mensualidad de este de la fecha que como tales les corresponde, con más el aumento del 8 por 10 de sus respectivas asignaciones por el tiempo que dure la presente lucha.

Sirvase V. M. aceptar el corto ofrecimiento de estos sus humildes y pobres presbiteros que es la expresion de los afectos que los distinguen, en bien de la Religion de su Patria y del Trono de V. M.
Dios guarde la vida de V. M. muchos años para bien y prosperidad de esta Nación Católica. Aranjuez 25 de Noviembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. Cristóbal Molina.—Idefonso Garcia.

Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la preinserta exposicion, ha visto con particular agrado los sentimientos que en ella se consignan: ha dispuesto se publique en la *Gaceta*, y dignándose aceptar el generoso ofrecimiento que contiene, ha ordenado se den las gracias en su Real nombre á los individuos de quienes procede.

La Reina (Q. D. G.) ha visto con particular agrado los sentimientos consignados en los documentos que á continuacion se insertan; ha dispuesto se publiquen en la *Gaceta*, y dignándose aceptar el generoso ofrecimiento que contienen, ha ordenado se den las gracias en su Real nombre á los Prelados, Cabildos y Clero de quienes proceden.

SEÑORA: La heroica resolucion de V. M. de declarar la guerra al imperio marroquí en justa reparacion de los agravios é insultos que de tiempos atrás han estado infringiendo de continuo al honor nacional los súbditos de aquel Soberano, me pusieron en el caso de dirigir una reverente exposicion á V. M. en 5 del corriente ofreciéndole con este motivo mi persona, en cuanto fuese compatible con mi ministerio, y mis bienes é intereses sin reserva alguna, manifestando al mismo tiempo que era para mí sumamente satisfactorio el poder asegurar que mi Cabildo y el Clero todo de la diócesis estaban identificados conmigo en los mismos sentimientos.

Hoy, que por haber puesto ya el pie nuestros valientes en el suelo enemigo se hace indispensable que aquella oferta se convierta en una realidad, vuelvo á acudir de nuevo á V. M., juntamente con mi Cabildo y los Beneficiados de esta Santa Iglesia, para poner á su disposicion el importe del descuento gradual de nuestras asignaciones personales en el modo, forma y plazos que previene la ley general de descuentos para las demás clases del Estado, y por esto nos consideramos exentos de hacer mayores sacrificios si la ley impusiera de las circunstancias, á la que nada puede resistir, así lo exigiese con el tiempo.

Sentimos sobremanera, Señora, al fijar la cantidad de nuestro donativo, que las circunstancias de los tiempos nos hayan puesto en la imposibilidad de llenar nuestros deseos de seguir en esta ocasion las huellas de los Prelados y Cabildos de esta Santa Iglesia, que en dias de azares y angustias para la Monarquía acudieron prestrosos á su auxilio por lo importante vida de V. M., por la de su augusto Esposo, el Principe y toda la Real familia, y por el bien y prosperidad de esta Monarquía.

Cordoba 24 de Noviembre de 1859.—SEÑORA.—A los Reales pies de V. M.—Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.—Juan Gutierrez Correa, Dean.—Márcos Roman Benítez, Canonigo.

Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Tudela.—SEÑORA: El Cabildo catedral y beneficiado de esta ciudad de Tudela, que por su carácter y sentimientos nada anhela con más ansia que el esplendor del Trono, la grandeza, union y poderio de la nacion española, se felicita de que tan preciosos bienes van á adquirir una garantia segura con la declaracion de guerra, que despues de agotados todos los recursos de conciliacion que reclamaban de comulgar la justicia, la prudencia y los grandes intereses religiosos, sociales y políticos que están encomendados á V. M. y su ilustrado Gobierno, se ha visto en la dolorosa necesidad de hacer contra el Imperio de Marruecos, satisfaciendo con ella una necesidad urgente y trascendental de la nacion.

Así lo hace presentar, Señora, á esta Corporacion la actitud imponente que ha tomado la nacion toda, agrupándose alrededor del Trono de V. M. sin distincion de castas, colores ni partidos desde el momento mismo en que la voz de V. M., que es la de una guerra justa y santa, ha resonado por los cuatro ámbitos de la Península; así lo hace esperar el encendido entusiasmo con el que la nacionalidad española, alegreada al parecer, cuando no debilitada con sus hondas disensiones de familia, acaba de llenar de asombro á las naciones europeas, haciendo ver con su majestuosa actitud que no en vano se insulta á los reos que está durmiendo, y renovando hoy tantos y tan grandiosos escándalos como en este punto han presenciado los siglos que nos han precedido, y han inmortalizado nuestra gloria historica.

El Clero, Señora, que en todas épocas y con especialidad en la terrible y sangrienta lucha que la España magnánima, noble y generosa sostuvo por espacio de tantos siglos contra los sectarios del Alcoran, no podia permanecer ahora indiferente á un acontecimiento que lo consideramos providencial, y en que se agitan los intereses que más se estiman el mundo, el honor del pabellon Español ofendido y ultrajado, la dignidad de la Nación vilipendiada y escarnecidos los sagrados derechos de la justicia, base de toda la jurisprudencia internacional. Pero aún vé, Señora, intereses de mayor monta, los intereses de la civilizacion católica, va á presenciar una lucha gigantesca entre el principio católico, principio vivificador de las sociedades y la barbarie de los profanadores de lo más santo, entre los hijos de Pelayo, á cuyos nombres esclarecidos inclinamos respetuosos nuestras cabezas, y los profanos con quienes su graniosa guerra, y los infelices devastadores de nuestras hermosas y fértiles campiñas.

Mirada la cuestion bajo este punto de vista por el Cabildo catedral y beneficiado de Tudela, no le es dable permanecer frio espectador sin incurrir en una grave responsabilidad, y á imitacion de todos los dignísimos Prelados é Ilmos. Cabildos, viene tambien con satisfaccion á ofrecer á V. M. su pequeño óbolo para ayuda de los cuantiosos gastos de la guerra, poniendo á su disposicion de V. M. el descuento del 6 por 100 del personal de este Cabildo, y el 3 por 100 de sus seis beneficiados en sus

recurso de casacion que interpuso el primero de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, que absolvió á Búrgos de la demanda...

Resultando que D. Manuel Sarmiento la presentó en 8 de Enero de 1859 ante el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan para que se condenara á Don Francisco Gonzalez Búrgos á cumplir el contrato de arriendo de unas tierras y dos eras en los términos que habían convenido y al abono de daños y perjuicios, fundándose en que el contrato de arrendamiento, como consensual, queda perfecto desde que los contrayentes se convienen en la cosa y en el precio, siendo obligatorio para ámbos, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación...

Resultando que Doña Evarista Laguna, como apoderada de su esposo, pidió la absolución libre de la demanda, manifestando que, habiendo avisado á Sarmiento para que pasara á firmar el papel del arriendo, no lo verificó, dando á entender con ello su falta de voluntad de llevarle á efecto, lo cual demostró con más evidencia cuando, al participarsele que las tierras estaban ya arrendadas á otros, contestó: «Sea enhorabuena y buen provecho les haga á los arrendatarios.»

Resultando que, recibidos los autos á prueba, la digirieron las partes á justificar, por medio de testigos y posiciones, los hechos que respectivamente habían señalado, y que el Juez, en su vista, dió sentencia condenando á D. Francisco Gonzalez Búrgos al cumplimiento del indicado arrendamiento por el tiempo y condiciones estipuladas, con los daños y perjuicios ocasionados, á justa tasacion, y en todas las costas y gastos del juicio.

Resultando que, remitidos los autos por apelacion de Gonzalez Búrgos á la Real Audiencia de Valladolid, pronunció sentencia la Sala segunda de la misma en 22 de Noviembre de 1858 revocando la apelada y absolviendo á D. Francisco Gonzalez Búrgos de la demanda de Sarmiento.

Resultando, por último, que este interpuso recurso de casacion por creer infringida la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que los contratos consensuales, como el de la cuestion, quedan perfectos y acabados desde el momento en que los contrayentes convienen de una manera seria, libre y deliberada en el precio y en la cosa.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que, aunque el muto consentimiento perfecciona los contratos consensuales, como el de que se trata, este que es el principio legal, no obsta para que, existiendo el pacto de que hayan de consignarse por escrito, se entienda que entonces necesitan, para quedar perfectos, que la indicada condicion se verifique.

Considerando que sobre la existencia de ese pacto y demás hechos alegados por las partes, se ha aducido prueba testifical, y que, al apreciarla la Sala del modo que resulta en su sentencia con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, no ha infringido ni la citada 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni otra alguna disposicion legal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Sarmiento, al que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á expensas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joanquin de Palma y Vivesca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—José Calatraveño.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Table with 2 columns: TIMBRE DE PERIÓDICOS, MES DE OCTUBRE DE 1859.

Nota de lo recaudado por dicho concepto en el expresado mes.

Table with 3 columns: ALAVA, ALBACETE, ALCANTE, ALMERIA, AVILA.

Table with 3 columns: BADAJOZ, BARCELONA.

Table with 3 columns: BURGOS, CÁDIZ.

Table with 3 columns: CÁCERES, CORUÑA.

Table with 3 columns: CASTELLON, CIUDAD-REAL.

Table with 3 columns: CORDOBA, CORUÑA.

Table with 3 columns: CUNCA, CASTELLON.

Table with 3 columns: CIUDAD-REAL, CORDOBA.

Table with 3 columns: GERONA, TERUEL.

Table with 3 columns: GRANADA, VALENCIA.

Table with 3 columns: GUADALAJARA, VALLADOLID.

Table with 3 columns: GUIPÚZCOA, VIZCAYA.

Table with 3 columns: HUESCA, ZAMORA.

Table with 3 columns: JAEN, ZARAGOZA.

Table with 3 columns: LEON, BALEARES.

Table with 3 columns: LÉRIDA, MADRID.

Table with 3 columns: MADRID, MADRID.

nes iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos pres-

crios para la citada instruccion, debiendo ser la primera mejor que se haga por lo ménos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 24 de Noviembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Toro, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

El dia 2 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, se verificará en el Ministerio de Fomento la subasta para la emision de acciones del canal de Isabel II, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto e Instruccion de 2 del actual, insertos en la Gaceta del 6 del mismo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.— Núm. 217. En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Juan Maria Fernandez, Director de la Sociedad minera Los Inocentes, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente.

Madrid 28 de Noviembre de 1859. En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio del presente año, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion de la Sociedad especial minera titulada Los Inocentes, formada por escritura que otorgaron los señores D. Antonio de Urzuz, D. Juan Cruz y Juas nuncio de la Sociedad minera Los Inocentes, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente.

Madrid 29 de Noviembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo. Encargo á la Junta directiva de ella que cumpla exactamente lo que previenen los artículos 11, 12 y 13 de la citada ley.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo caso se previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio último.

ADMINISTRACION PRINCIPAL. DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. Ignorándose la residencia de D. Ramon Gonzalez, heredero de D. Manuel Gonzalez, se le invita por el presente, para que en el término más breve se presente en el fincamiento de hipotecas que en el día 24 de Noviembre de 1859, en la Plaza Mayor, números 7 y 9, tuvo principio de la derecha, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 21 de Noviembre de 1859.—José Cabello y Goitia. 5121—2. REALES ORDENES DE CARLOS III. DAMAS NOBLES DE LA REINA MARÍA LUISA Y DE ISABEL LA CATÓLICA.

Habiendo resultado S. M. la Reina (Q. D. G.) señalar la hora de las doce de la mañana del día 7 del próximo mes de Diciembre para celebrar Capitulo general de la Real y distinguida Orden española de Carlos III en su Real capilla, todos los Caballeros de las cuatro clases de que se compone la Orden, que deseen concurrir á él y se hallen habilitados de todo lo necesario al efecto, se servirán pasar, con la brevedad posible, el oportuno aviso á la Secretaría de la expresada Orden, calle del Pez, núm. 17, cuarto bajo, para proceder á la formación de las listas que han de quedar con copia en el día 4 de dicho mes en las que por consiguiente no podrán ser incluidos sino los Caballeros que hasta la expresada fecha inclusive hubiesen pasado á la Secretaría el aviso correspondiente.

Madrid 29 de Noviembre de 1859.—El Ministro Secretario, Antonio Luis de Arnan. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA. El dia 10 de Diciembre próximo tendrá lugar en este Gobierno y en los cantones de la provincia la subasta del servicio de bagajes que ha de regir en la misma durante el año inmediato de 1860, con sujecion al siguiente Pliego de condiciones.

1.º La provincia de Valencia se considerará dividida para el servicio de bagajes desde el citado día (10 de Diciembre) en los siguientes cantones: Mosenzo, Buñol, Murviedro, Alcedia de Crepiss, Albufera, Canals, Requena, Rotglá y Corbera, Silla y Valencia.

2.º Previa la fijacion de edictos en los parajes de costumbre con la debida anticipacion, los Ayuntamientos de los pueblos que dan nombre á dichos cantones procederán el referido día 10 de Diciembre, desde las doce hasta la una de la tarde, al remate en pública subasta del servicio de bagajes, que deberá principiar el día 1.º de Enero de 1860, y concluir el 31 de Diciembre del mismo año.

En el local de este Gobierno de provincia habrá doble subasta del referido servicio para los diferentes cantones de la provincia en el propio día y hora señalada.

3.º El remate se hará, tanto de cañaleras como de carros para el servicio militar y civil, quedando obligado el contratista á presentar los que señale el Alcalde respectivo, de acuerdo con el Jefe de la fuerza que tenga que usarlo.

4.º Se fijan de tipo para la subasta las cantidades de 20.000 rs. á Mosenzo; 9.000 rs. á Buñol; 12.000 rs. á Murviedro; 6.000 rs. á Alcedia de Crepiss; 30.000 rs. á Albufera; 11.000 rs. á Canals; 17.000 rs. á Requena; 12.000 reales á Rotglá y Corbera; 14.000 rs. á Silla, y 16.000 rs. á Valencia.

5.º El contratista que hiciere proposiciones al todo será preferido en igualdad de circunstancias al que solo la hiciera en un canton.

6.º Las proposiciones se dirigirán á la baja de las cantidades que se señalan como tipo.

7.º Los contratistas que en obligacion de presentar trimestralmente en este Gobierno de provincia estados de todos los bagajes que suministran, y se apoderarán ó delegarán sujeto completamente autorizado para cobrar por igual tiempo de la depositaria provincial el importe de su contrata.

8.º Los estados, tanto del servicio militar como del civil, vendrán acompañados:

1.º Con copia del pasaporte firmado por el Alcalde y visado por la persona que reciba el servicio, expresando en dicho documento los auxilios de esta clase que se manden facilitar.

2.º De una paqueta expedida por el Alcalde del punto de donde salga el bagaje ó bagajes, y firmada la presentacion por el del pueblo en que sean relevados.

9.º Los Alcaldes expedirán una paqueta expresando los bagajes de cada clase que se necesitan para cada cuerpo del ejército ó partida que transite, ateniéndose estrictamente á los auxilios que de esta clase señalen los respectivos pasaportes, y la entregarán al contratista para que lleve este servicio.

10.º Las formalidades prescritas en el artículo anterior se observarán igualmente cuando se trate del servicio civil y conduccion de presos.

11.º Los contratistas deberán cuidar de que en cada pueblo de canton haya un número suficiente de bagajes dispuestos á llenar el servicio que ocurra; bien entendido, que si dejasen de facilitar alguno, y el Alcalde se viese obligado á disponer de otros que se prestasen por los vecinos, satisfará á estos el doble precio que generalmente tienen los bagajes en esta provincia.

12.º Quedan á favor del rematante las cantidades que con arreglo á ordenanza deban satisfacer los militares por los bagajes de que se sirvan.

13.º El contratista tendrá obligacion de prestar á los destacamentos de la Guardia civil los bagajes que reclaman, bien sean para la conduccion de presos u otro servicio, los cuales se harán constar como los anteriores.

14.º Hasta tanto no recagia mi aprobacion, no se entenderán adjudicadas las subastas de los cantones.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio.

Valencia 24 de Noviembre de 1859.—Cayetano Bonafós. 5198

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El día 5 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Real, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada Oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion, pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que, para el indicado objeto, se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 26 de Noviembre de 1859.—El Secretario, Angel P. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en la parte de carretera de Soria á Logroño comprendida entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé, cuyo presupuesto, aumentado de un 5 por 100, asciende á la cantidad de 410.374,38 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejor que se haga por lo ménos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 24 de Noviembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan en la parte de carretera de Soria á Logroño comprendida entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por S. M. con fecha 23 de Setiembre último, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Toro, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 261.895 rs. 62 cents., deducido el valor de los trabajos hechos y materiales acopiados.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 18.800 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposicio-

RESÚMEN GENERAL.

Table with 3 columns: Para la Peninsula, Para las Antillas, Para Filipinas. Lists amounts for various provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

El día 10 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se procederá en este Gobierno de provincia á nueva subasta para la impresión y circulación del Boletín oficial de la misma en el año próximo de 1860, bajo el tipo de 18.000 rs. anuales y del pliego de condiciones, que arreglado á lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1856, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre último, se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Los que quieran interesarse en dicho servicio dirigiéndose sus proposiciones á este Gobierno, ó las depositarán en la caja-buzón que existe en la prefectura de esta provincia, en la forma señalada para la subasta, cuidando de haberlas en pliego cerrado arreglado al modelo adjunto, e incluyendo con las mismas la carta de pago que acredite haber consignado, en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de 8.000 rs. vn.

Bilbao 25 de Noviembre de 1859.—José María Garelly. Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1860, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, siendo de su cuenta todos los gastos de papel, timbre y demás, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID. En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 1.º de Diciembre y 15 de Julio últimos, y de acuerdo con el Ingeniero Jefe del distrito, este Gobierno ha señalado los días 5 y 6 del próximo Diciembre para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para la conservación y reparación de las carreteras de esta provincia en el año de 1860.

La subasta se hará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Sección de Fomento de este Gobierno, los presupuestos expresados de cada trozo, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de tenerse presentes en las contrataciones.

Las carreteras á que estas se refieren, igualmente que los presupuestos á que asciende cada trozo y los días designados para que tenga efecto, son los que se expresan en el anuncio que á continuación se inserta; cada trozo se rematará con la debida separación, no admitiéndose proposición alguna que abraze más de uno.

Las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para interesarse en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto á que correspondiera, debiendo acompañarse á cada pliego el documento por el que conste haberse realizado el depósito que deberá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en la forma prevenida por la citada instrucción, fijándose la primera mejoría admisible por lo menos en 500 rs., y pudiéndose hacer las sucesivas á voluntad de los mismos, siempre que no bajen de 100 rs.

Valladolid 17 de Noviembre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo en letra la cantidad, pues de otro modo no se admitirá la propuesta que se presente.)

Nota de los particulares que comprende el anterior anuncio. Presupuesto de acopios. Reales vellón.

Table with columns: LOCALIDADES, Presupuesto de acopios, Reales vellón. Lists various locations like Danquerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, San Fernando, Bruselas, Turin, Lisboa, Roma, Florencia, San Petersburgo, Constantinopla, Stockholm, Argel, Copenhague.

ACOPIOS PARA CONSERVACION. Remate para el día 5 de Diciembre. Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo único.—Desde el kilómetro 138 al 221 inclusive.

Table with columns: LOCALIDADES, Presupuesto de acopios, Reales vellón. Lists items like Carretera de Madrid á la Coruña, Idem de Adanero á Gijón, Idem de Valladolid á Santander, Idem de id. á Calatayud, Idem de id. á Salamanca, Idem de id. á Zamora, Idem de Tordesillas á Zamora.

ACOPIOS PARA REPARACION. Remate para el día 6 de Diciembre. Carretera de Valladolid á Salamanca.—Trozo primero.—Desde el kilómetro 1.º al 20 inclusive.

Table with columns: LOCALIDADES, Presupuesto de acopios, Reales vellón. Lists items like Carretera de Valladolid á Salamanca, Idem de id. al id.—Trozo segundo, Idem de Tordesillas á Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de Diciembre de 1859, á la una del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de la carretera de primer orden de Badajoz á Sevilla comprendida en esta provincia, durante el año de 1860.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose en el mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de tenerse presentes en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos para los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejoría admisible por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Sevilla 20 de Noviembre de 1859.—El Gobernador de la provincia, Jimenez Cuenca. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la parte de carretera de Badajoz á Sevilla, comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en..., y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Nota de los particulares que comprende el anterior anuncio. Presupuesto de acopios. Reales vellón.

Table with columns: LOCALIDADES, Presupuesto de acopios, Reales vellón. Lists various locations like Danquerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, San Fernando, Bruselas, Turin, Lisboa, Roma, Florencia, San Petersburgo, Constantinopla, Stockholm, Argel, Copenhague.

la en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior. Presupuesto de acopios. Reales vellón.

Table with columns: LOCALIDADES, Presupuesto de acopios, Reales vellón. Lists items like Carretera de primer orden de Badajoz á Sevilla, Idem de id. al id.—Segundo trozo, Idem de id. al id.—Tercer trozo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1859.

Table with columns: HORA, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Evaporación en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRAFICO. Observaciones meteorológicas del día 29 de Noviembre de 1859.

Table with columns: HORA, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa á 25 de Noviembre á las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en el momento de la observación, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY, Precios de granos y otros artículos.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 30 á 33 rs. fanega. Algarroba, á 12 rs. id.

Table with columns: TRIGO VENDIDO, Precio máximo, Idem mínimo, Idem medio.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 29 de Noviembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID. Cotización del 29 de Noviembre de 1859 á las tres de la tarde.

Table with columns: TITULOS DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO, Acciones de carreteras, Acciones de Obras públicas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. Ramón Nolas, Administrador que fué de la Aduana de Canfranc en los años de 1821 á 1823, ó á sus herederos, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de procurador en esta Secretaría á recoger dos pliegos de reparos procedentes del examen de las cuentas de caudales por dicho sueldo y años de 1804, 1805, 1815 y 1823; en la inteligencia que no lo hacerlos parará el perjuicio que haya lugar.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Villena y su partido. Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del referendario pido expediente de concurso de acreedores á solicitud de D. Mauricio Puche, Procurador, á nombre de D. Salvador Marsá, del comercio de esta ciudad, haciendo cesion de bienes, el cual se declaró por el Tribunal en providencia de 21 de los corrientes; en el 22 se mandó se anunciase la declaración del expresado concurso por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre é inserten en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, llamando á los demás acreedores que se crean con derecho á dicho concurso, para que dentro de 30 días, contados desde que aparezca inserto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y presenten los títulos justificativos de sus créditos, citándose en persona á los contenidos en la lista de acreedores presentada por el mencionado Marsá, previniéndose á los acreedores se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador que les represente, bajo apercibimiento de no ser admitidos lo contrario.

Dado en esta ciudad de Villena á 22 de Noviembre de 1859.—Facundo Cortadellas.—Por su mandato, Francisco Antonio Pujalet.

D. Juan Fiol, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Auditor de Guerra de la Capitania general de Castilla la Nueva. Por el presente se cita y emplaza á D. Eduardo Stoppor, on la actualidad sin residencia ni domicilio conocido, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía principal de guerra, en el término de 20 días, á evacuar el traslado que se le ha contenido de la demanda promovida por Doña Felipa Magallon, sobre tercera de dominio de los bienes embargados al mismo por Don Miguel Varela y D. Eugenio Arce; pues de no hacerlo así, se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Noviembre de 1859.—Juan Fiol.—Por mandado de S. S., Vicente Castañeda. 3250

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID. Paris 28.—Se dice que se aprobará por todos los Colegios de Abogados de Francia la consulta redactada por Berrier Ploque y Dufoure, como solución de los puntos de derecho sentados por Haussonville en el artículo del Courrier del domingo, que recibió la advertencia del Gobierno.

Esciben de Turin que Cavour y Desambrois representarán la Cerdeña en el Congreso. Le Nord desuente los rumores de que Rusia intentaba provocar una revisión del tratado que puso fin á la guerra de Oriente. Un Jefe superior ha presentado al Emperador dos banderas y trofeos cogidos á los marroquines en la jornada del día 5.

Turin 28.—El Gabinete de Turin no ha recibido hasta ahora ninguna comunicacion diplomática relativa á oponerse Austria al Congreso por la Felicia confiada á Buoncompagni.

Londres 28.—El Times discute sobre las razones en pro y en contra de la participación de Inglaterra en el Congreso, y se decide por la afirmativa. El Morning Post dice que la alianza y buena inteligencia entre Francia é Inglaterra asegurarán la independencia de Italia, que no se ha podido conseguir por medio de la guerra.

El lenguaje de estos periódicos es más moderado respecto á Francia desde la venida de Cowley. Marsella 28.—Se asegura que los Embajadores de Austria é Inglaterra en Constantinopla han recibido orden de sus Gobiernos para que apoyen al Embajador de Francia en la cuestion de Suez. Habia llegado á la Guayra una fragata de guerra francesa pedida por los Agentes consulares, que no lo graban hacer respetar á los súbditos de sus naciones por el Gobierno revolucionario, que solo de hecho manda en aquel punto.

El Eco de Orán del 47 anuncia que el General Martimprey, conmovido por las manifestaciones hechas en nombre de la ciudad de Orán, contestó en estos términos: «Sr. Prefecto: No puedo permanecer insensible á los sentimientos que habeis expresado. Es para mí señalada honra recibir tales testimonios de simpatía por medio de los representantes de la ciudad de Orán, en donde empezó mi carrera 25 años hace. No podre ocultar que nos hemos librado de graves peligros, habiendose excitado el espíritu religioso entre los indígenas hasta un punto que me ha hecho recordar la insurrección de 1815. «Catorce años han pasado desde entonces. Hemos conseguido grandes progresos sin duda, pero no debemos confiar demasiado en nuestra dominacion para creer que de hoy más todo lo podemos intentar y emprender sin recelo. «Por el contrario, es necesario activar los progresos de nuestra colonizacion, puesto que con el número de los colonos y el acertado arreglo de los centros de colonizacion, conseguiremos inutilizar esos graves disturbios que tantos perjuicios pueden causar. «Unamos, pues, el poder civil y el militar en bien del servicio del Emperador y de nuestra patria, y con su mútuo auxilio, realizaremos la prosperidad de Argelia, considerandola muy feliz en consagrarse los últimos años de mi edad madura. «Os agradezco, señores, esta honrosa visita.»

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 29 de Noviembre de 1859. Fondos franceses... Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., por 100 anual, id., 89-75 p. Idem de 2.000 rs., id., 90-25. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 86-25 d. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 86-50. Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 86-55 p. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 407. Idem del Banco de España, no publicado, 185.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-75 d. Paris á 8 días vista, 5-28 p.

Amsterdan 25 de Noviembre.—Interior, 43.—Diferido, 42 1/4. Londres 25 de Noviembre.—Consolidados, 96 3/8, 1/2.—Interior español, 44 3/4.—Diferido, 33 3/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza á D. Ramón Nolas, Administrador que fué de la Aduana de Canfranc en los años de 1821 á 1823, ó á sus herederos, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de procurador en esta Secretaría á recoger dos pliegos de reparos procedentes del examen de las cuentas de caudales por dicho sueldo y años de 1804, 1805, 1815 y 1823; en la inteligencia que no lo hacerlos parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Villena á 22 de Noviembre de 1859.—Facundo Cortadellas.—Por su mandato, Francisco Antonio Pujalet.

INTERIOR. MADRID 29 DE NOVIEMBRE. Por despachos telegráficos recibidos en este día del Alcalde de Almansa, Juez de primera instancia y Administrador de Correos de Albacete, se participa á este Ministerio lo siguiente:

Almansa 28.—Son las once de la noche. Una gran desgracia acaba de tener lugar. El tren correo que salió de esta á las nueve y media con dirección á esa corte desbarrió en el trapeal del Pantano, arrastrando la máquina al primer coche que de la clase segunda iba inmediato; afortunadamente la rotura de los enganches impidió fuesen arrastrados todos. Son cuatro los muertos; el guarda-freno, el jefe del tren, el Síndico del Ayuntamiento de Fuente la Higuera y un Comandante retirado. Los heridos son seis.

El Alcalde, Juez de primera instancia, un eclesiástico, facultativos, guardia civil y algunos vecinos salieron inmediatamente para el punto de la catástrofe á prestar toda clase de auxilios. El tren siguió su camino para esta corte. El siniestro ha sido producido por el levantamiento de un raíl á mano airada.

Málaga 29 á las diez y 45 minutos de la mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. El vapor Génova, que traía efectos de guerra, se ha incendiado dentro del puerto. Se ha salvado la gente, pero quedan á bordo 150 muertos.

En este momento se está trabajando para echar á pique el buque. La explosión de una de las bombas que conducía el vapor Génova, ha sido la causa de su incendio. El fuego á bordo se hizo tan intenso, que se acudió en el instante á salvar la compañía de Ingenieros, Oficiales y empleados, los cuales se arrojaban al agua huyendo de las llamas. No fué posible cortar el fuego. De acuerdo los Capitanes del puerto y del buque, se sacó este de la bahía á remolque para echarlo á pique antes de la explosión de la pólvora que contenía en gran cantidad.

No se han podido salvar 160 acémilas y demás efectos, entre los que se hallaban figurando en las secciones de camuflaje y para el ejército de Argel y de Ceuta. Ha habido algunos heridos; el jefe de la sección telegráfica destinada al ejército de Africa es uno de ellos. Se han perdido los equipajes.

Principia á cortarse el fuego en la proa, tal vez se salven algunos efectos.

ALAVA.—Iloria 24 de Noviembre.—Los Generales Marchesi y Latorre llegaron ayer á esta. El último en el momento del arribo tuvo una primera conferencia con los representantes de las tres provincias hermanas, y como no pudo menos de suceder, consiguió las simpatías de los concurrencios.

Por la tarde celebraron otra reunion, en la que acordaron ciertas bases, por ejemplo, que los tercios se organizaran en cuatro cuerpos; llevando el num. 1.º el de Alava; el 2.º Guipuzcoa; el 3.º Vizcaya, y el 4.º el compuesto de vizcaínos y guipuzcoanos; se ha ordenado así por el alfabeto, sin dar preferencia alguna á las provincias.

Las banderas serán como las del ejército, y llevarán el lema Trueta-bat. Los Jefes y algunos Oficiales de filas que se han designado para la aprobación del Gobierno, son vascos y pertenecientes al ejército. El General Latorre va á recoger el país con buena entera, y cuando le vean y trabajen nuestros echeaguas, conocerán que bien pueden confiarle sus hijos para que los conduzca al Africa á la victoria.

Las carabinas se van á encargar á Lieja conformes al modelo que ha traído el mismo General Latorre; serán rayadas y la bayoneta un poco más larga que la que se ha usado hasta aquí; el mismo ha aprobado el uniforme cambiando solo el botín azul por el pardo.

Los Diputados de esa, Sres. Gojencoechea y Rotache, volaron á su provincia mañana ó pasado mañana. Parece que los Sres. Labien y Lisarr marcharán en comision á Gáldiz, ó á donde se encuentre el General en Jefe del ejército expedicionario.

El General Marchesi se ha alojado en la casa Capitania general, pero se le están preparando habitaciones en el palacio de Monteheroso. Tambien este señor es afable y simpático, y su bella señora es natural de esta tierra.

Mañana concluirán las juntas generales de esta provincia, en las que se ha trabajado con mucha actividad y celo; parece que han acordado no recibir voluntarios para los tercios, sino dejar á los pueblos en libertad de cubrir sus cupos, como lo crean conveniente con los de las provincias y de las circunstancias que se exigen para este servicio.

Entre los Jefes designados al Gobierno lo ha sido el Teniente Coronel D. Juan José Perez, bravo y distinguido Oficial; creo que esta noticia agrada mucho á los vizcaínos (Irua-cab).

GUIPUZCOA.—Tolosa 24 de Noviembre.—El entusiasmo de esta provincia por concurrir á la defensa de la patria en la guerra de Marruecos va patentizandose de día en día de la manera más honrosa. No solo se aumenta el número de los voluntarios que se presentan á la Diputacion, sino que los pueblos, en gran parte, tienen ya dispuesto su cuerpo en hombres sin recurrir al sorteo; y ahora que sabemos que el Señor General D. Carlos Latorre, Jefe de toda la brigada, se halla ya en Vitoria, creemos que la organizacion de los cuerpos se llevará á efecto con toda rapidez, para que el país vascongado pueda participar inmediatamente de las glorias de nuestro valiente ejército, como con ansia anhela.

En el alistamiento de los voluntarios ha habido rasgos hermosos que merecen citarse. El ejemplo partió de los jóvenes tolosanos que en crecido número se inscribieron los primeros; luego siguieron los de otros pueblos, y el lunes último se presentaron en un grupo nueve gallardos muchachos de Mondragon, comprendidos en la edad de 20 á 30 años, que vinieron á ofrecer sus vidas á la Diputacion para consagrarse á la defensa de la patria.

Lo que admira en todos estos voluntarios es su desinterés y el sentimiento de pundonor con que se conducen. Todos ellos han sido buscados con que se conducen, por retribuciones triples que con el pago para la Diputacion y pagaderas al contado, cuando la provincia solo las abonará despues de terminada la guerra; pero se han negado á aceptar las grandes ventajas pecuniarias que se les ofrecian, manifestando que á ellos no les guía el interés, sino el deseo de defender como voluntarios la honra nacional.

La villa de Hernani se ha distinguido en esta ocasion de un modo brillante. El último domingo, una partida de mozos de dicho pueblo debió apalabrarse para presentarse de voluntarios, y el día siguiente, en la villa daria por cada soldado, se personaron en la Sala consistorial diciendo que querian suscribirse como voluntarios para combatir en Marruecos. Se formó una lista de ellos, y resultó que eran 17, todos hijos del pueblo, cuyo cupo de 16 hombres 29 céntimos quedó cubierto en el acto. Además salieron del mismo Hernani como voluntarios, cuatro mozos para Urnieta, dos para Asti-

garraga, dos para Rentería y dos para Andain, y otro jóvenes, arrogantes mozos por cierto, naturales de dicho pueblo, se han retirado de seguir el ejemplo de sus compañeros por las lágrimas de sus padres.

Todos estos voluntarios recorren con sus bonas encantados sus pueblos y los invitando á los habitantes con su entusiasmo y su ademan decidido. Así pues, creo cumplir un deber de conciencia haciendo público este noble comportamiento, digno de las alabanzas de todos los que se interesan por el brillo de la patria. (Id.)

VIZCAYA.—Bilbao 26 de Noviembre.—Este Ayuntamiento reunió ayer, previo aviso por bando, los padres interesados ó deudos de los mozos de 20 á 30 años que tienen que entrar á llenar el cupo de hombres correspondientes á la villa. Ya anteriormente había celebrado algunas sesiones con este objeto, hasta que por fin tomó esta acertada disposicion. En efecto, á las doce en punto se abrieron los salones en que celebra sus sesiones ordinarias, y á ellos acudió multitud de personas de todas clases y condiciones.

Sabido el objeto de la reunion, se dió cuenta por el Secretario del Ayuntamiento de un proyecto formulado por este, en el cual, con el ánimo de recandar una suma para atender á los gastos del cupo de hombres que corresponden á Bilbao, el Ayuntamiento aprontaba, dejando á salvo la autorizacion de la Diputacion general, la suma de 60.000 rs. que servirian como de encabezamiento para la suscripcion á que invitaba al vecindario, y que se nombrara una ó más comisiones que, separadas del Ayuntamiento, llevasen á cabo la suscripcion y la manera de proporcionar los mozos.

Un animado debate se entabló así que concluyó la lectura, solicitando la mayoría de los concurrentes que, si bien podia procederse al nombramiento de la comision, entendian que el Ayuntamiento debía formar parte de ella, y despues de contestaciones repetidas de una y otra parte, se resolvió que apreciando desde luego la idea del encabezamiento de la suscripcion de la Municipalidad, se nombrara una comision compuesta de 12 vecinos y de tres miembros de la misma Corporacion. En su vista fueron nombrados D. José María de Garate, D. Lorenzo Hipólito de Barroeta, D. Luis de Bayo, Don Santiago María de Ingundia, D. José de Badiola, D. Isidoro de Ingundia, D. Vicente Antonio Omar, D. Mamerto Oleaga, D. Francisco Gamiñe, D. Guillermo Celavaran, D. Miguel de Artifano y D. Roque de Uribe, los cuales y los tres miembros del Ayuntamiento quedaron encargados de llevar á efecto la mision que se les acababa de confiar.

Estos individuos fueron convocados para las seis de la tarde de ayer, y como probablemente tomarán algunas resoluciones antes de que aparezca el presente número, á última hora daremos cuenta de ella á nuestros lectores. (Id.)

BOLETIN RELIGIOSO. SANTO DEL DIA.—San Andrés, Apóstol. Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

BOLETIN DE TEATROS. El tenor Naudin fué anoche bien recibido en el Teatro Real, donde se presentó á cantar la parte de Polito en la ópera de este nombre, de Donizetti. Artista inteligente y concienzudo, suplir con su habilidad lo que la naturaleza le ha negado en punto á facultades. Así en ocasiones se hizo aplaudir con cupieño, especialmente en su aria del segundo acto y en el famoso Credo, siendo llamado dos ó tres veces á la escena. No fué tan feliz la Sarralla, quien debió quedar tan poco satisfecha del auditorio, como este de ella. Butti y Manfredi cumplieron. El teatro estuvo ocupado por una concurrencia brillante y numerosa.

ANUNCIOS. LEGISLACION DE MINAS.—EDICION OFICIAL.—Un cuaderno en 8.º prolongado, que contiene: primero, la ley de minas de 6 de Julio de 1859; segundo, Real decreto y reglamento dictado para la ejecucion de la misma; tercero, ley de sociedades de minas de 6 de Julio del corriente año; cuarto, Real decreto y reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas; y quinto, Real decreto y reglamento de la Escuela especial de Ingenieros del mismo ramo. Véndese en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 4 rs. cada ejemplar. —19

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y ALBANTE.—Línea de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real.—Debiendo procederse á la ejecucion de las obras de colocacion de la vía y el acopio del balastaje de la primera seccion del camino de Ciudad-Real, comprendida entre Alcázar y Manzanares, lo que ha sido presupuestado aproximadamente en 1.200.000 rs., esta Compañía admitirá proposiciones para la contrata de dichas obras y acopio. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de la Compañía de Atocha, en donde se recibirán las proposiciones, que deberán dirigirse en pliegos cerrados y hallarse redactadas con arreglo al modelo adjunto. El plazo para admitir las proposiciones terminará el 10 de Diciembre próximo, y todas las que se presenten se abrirán en un mismo acto en los cuatro días siguientes, reservándose la Compañía el aceptar la que más le convenga, ó ninguna de ellas si así lo estimare oportuno. Toda proposición deberá venir acompañada del resguardo de un depósito de rs. vn. 30.000 hecho previamente en la Caja de la Compañía para responder de la realizacion de la contrata. Los depósitos serán devueltos inmediatamente despues de la adjudicación á los proponentes que no resultasen adjudicatarios. Modelo de proposición. Enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del..., del presente año para la contrata de las obras y acopio de balastaje que han de hacerse en la línea de Alcázar de San Juan á Manzanares, y de los correspondientes pliego d condiciones, tipos de precios y presupuesto que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Albante, me obligo á la ejecucion de dichas obras y acopio con entera sujeción á dicho pliego de condiciones y mediante una rebaja de..., por ciento en cada uno de los precios contenidos en la lista adjunta al presupuesto mencionado. (Firma y domicilio del proponente.) Madrid 25 de Noviembre de 1859.—Por el Director general, el Ingeniero Jefe de la Compañía, A. Prunpt de Madoed. 5228—2

BOLETIN DE TEATROS. El tenor Naudin fué anoche bien recibido en el Teatro Real, donde se presentó á cantar la parte de Polito en la ópera de este nombre, de Donizetti. Artista inteligente y concienzudo, suplir con su habilidad lo que la naturaleza le ha negado en punto á facultades. Así en ocasiones se hizo aplaudir con cupieño, especialmente en su aria del segundo acto y en el famoso Credo, siendo llamado dos ó tres veces á la escena. No fué tan feliz la Sarralla, quien debió quedar tan poco satisfecha del auditorio, como este de ella. Butti y Manfredi cumplieron. El teatro estuvo ocupado por una concurrencia brillante y numerosa.